**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-00701-00

**Accionantes:** Nini Johanna López Moya y otros

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Nini Johanna López Moya, Miller Perdomo Trujillo, Yolanda Perdomo Orjuela, Carlos Arbey Bolívar Orjuela e Irma Bolívar Orjuela, a través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral[[3]](#footnote-3).

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus prerrogativas fundamentales, con la sentencia dictada el 29 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa No. 11001334306520160049300/01, mediante la cual se revocó el fallo del 30 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que se declaró responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, con ocasión del análisis probatorio efectuado en la decisión del 3 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), 37[[5]](#footnote-5) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Nini Johanna López Moya, Miller Perdomo Trujillo, Yolanda Perdomo Orjuela, Carlos Arbey Bolívar Orjuela e Irma Bolívar Orjuela, a través de apoderado judicial, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3.- Adicionalmente, se dispondrá la vinculación de Luz Yaneth Orjuela Herrera, ya que, verificadas las piezas documentales aportadas con la tutela, se observa que fungió como demandante dentro de la acción de reparación directa No. 11001334306520160049300/01, pero no hace parte de los accionantes. Igualmente, se vinculará al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, como juez de primera instancia, y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, en su condición de demandados en el aludido proceso.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Nini Johanna López Moya, Miller Perdomo Trujillo, Yolanda Perdomo Orjuela, Carlos Arbey Bolívar Orjuela e Irma Bolívar Orjuela, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Luz Yaneth Orjuela Herrera, en calidad de demandante dentro de la aludida acción de reparación directa, al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, como juez de primera instancia, y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, en su condición de demandados; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso reparación directa No. 11001334306520160049300/01[[6]](#footnote-6).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a Virgilio Leiva Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.960 y tarjeta profesional No. 62.029, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela[[7]](#footnote-7).

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 24 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

****

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela a folios 1-29 del documento con certificado A775592E87C8A8B1 940EF7BBA105D246 87BCF4442FD0B568 F834073E94B35898, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obran poderes a folios 89-98 del documento con certificado A775592E87C8A8B1 940EF7BBA105D246 87BCF4442FD0B568 F834073E94B35898, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 1 del escrito de tutela que obra en el documento con certificado A775592E87C8A8B1 940EF7BBA105D246 87BCF4442FD0B568 F834073E94B35898, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se observa anotación del 7 de octubre de 2020, en la cual el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Bogotá indicó que recibió el expediente de la acción de reparación directa. [↑](#footnote-ref-6)
7. Obran poderes a folios 89-98 del documento con certificado A775592E87C8A8B1 940EF7BBA105D246 87BCF4442FD0B568 F834073E94B35898, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-7)